



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 1 1 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 278/2014 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, función que le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), toda vez que la cantidad reclamada asciende a 13.155 €, habiéndose presentado la reclamación con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que modifica la citada Ley 5/2002 en la cuantía mínima de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los que es preceptivo el dictamen de este Consejo, que se eleva a 6.000 €.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

En cuanto a la legitimación para la solicitud, ésta se ha recabado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local; específicamente, el art. 54 LRBRL.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado el 8 de junio de 2012. En el mismo, la afectada manifiesta que el día 17 de mayo de 2012, sobre las 19:00 o 19:15 horas, cuando se encontraba en la zona de Avenida de la Feria, a la altura del número 18, “se cayó al descender de la acera al meter la pierna en un hoyo ubicado en la vía pública, dado que la misma se encuentra en mal estado suponiendo un peligro para los ciudadanos”. Debido a los dolores padecidos, fue trasladada al Hospital Dr. Negrín de Las Palmas de Gran Canaria, diagnosticándosele esguince de tobillo derecho que fue tratado con reposo y posterior rehabilitación.

Por todo ello, la afectada solicita del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que le indemnice con la cantidad que asciende a 13.155 €, determinada en escrito posterior, correspondiente a los daños soportados. Al escrito de reclamación acompaña reportaje fotográfico, informes médicos, así como propuesta a efectos probatorios de testigo presencial debidamente identificada.

2. Constan en la tramitación del procedimiento los siguientes trámites:

El 13 de julio de 2012, se dictó Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica por la que se acordó admitir a trámite el escrito presentado por la afectada, que se notificó oportunamente a la Compañía de Seguros “(...)”, así como a los demás interesados.

El órgano instructor solicitó informe tanto a la Policía Local como al Servicio de Vías y Obras el día 30 de agosto de 2012. Con fecha 6 de septiembre de 2012, el Comisario Principal Jefe de la Policía Local remite escrito en el que se indica que "en esta Jefatura no consta informe que guarde relación con los hechos expuestos en la reclamación interpuesta por las personas del asunto".

Por su parte, el Servicio de Vías y Obras, emitió informe el 18 de septiembre de 2012, en el que se señala lo siguiente:

*" (...) es necesario para poder informar adecuadamente, que a la solicitud de informe se acompañe toda la documentación que se presente por parte de la persona reclamante, así como que se acompañe la misma con planos y fotografías, con referencias, que indiquen el punto concreto donde se produjo el incidente.*

*Visitado dicho emplazamiento el día 14 de septiembre de 2012, se encontró una coincidencia, unas manchas de pinturas junto al bordillo con una de las fotografías aportadas, concretamente la situada en el centro de la página, y se observa que dicho punto está situado en una zona de carga y descarga en la que existe un hueco de unos 30x9 cm. Y unos 3 cm. de profundidad (...)*

3. Seguidamente, el órgano instructor acordó la apertura del periodo probatorio, que se notificó a las partes interesadas.

Se procedió, pues, a la práctica de la testifical propuesta por la reclamante (testigo presencial de lo ocurrido), medio probatorio que confirmó los hechos alegados por la afectada al declarar que la caída se produjo cuando la lesionada "iba a subir a un coche que estaba aparcado en zona de carga y descarga".

4. El 18 de febrero de 2014 se otorgó el trámite de vista y audiencia del expediente, habiéndose presentado por la interesada escrito de alegaciones (que fue registrado por el Servicio Central de Responsabilidad Patrimonial el 10 de marzo de 2014).

Por su parte, la entidad aseguradora valoró los daños soportados por la afectada con la cantidad de 2.750,07 €.

5. La PR se emitió en fecha 2 de julio de 2014, por lo que el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, aun fuera de plazo, y con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

### III

1. Respecto al fondo del asunto, la PR desestima la pretensión del interesado, al entender el órgano instructor que, aunque ha quedado probado el daño y la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio por la existencia de un socavón en el asfalto, sin embargo, no procede indemnizar el daño porque -se argumenta- fue la propia interesada la que asumió su propio riesgo con su conducta. En este sentido, la PR se remite a lo dispuesto en el art. 49.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece que “Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen”; así como a lo previsto en el art. 171,b) del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, cuyo tenor es el siguiente: “Marca amarilla longitudinal continua. Una línea continua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que la parada y el estacionamiento están prohibidos o sometidos a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta”.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo ha resultado probado a través de los numerosos informes y fotografías aportados por la interesada y por las manifestaciones de la testigo presencial del accidente. Se acredita, de este modo, que el vehículo al que se disponía a acceder la reclamante estaba estacionado en zona de carga y descarga, así como la existencia del socavón existente en el asfalto que ocasionó los daños alegados por ésta.

3. Ahora bien, el art. 94.2.c) del Reglamento General de Circulación indica expresamente como lugares prohibidos para estacionar “las zonas señalizadas para carga y descarga”; y el art. 91.2.g) de la referida disposición reglamentaria considera paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, por constituir un riesgo u obstáculo a la circulación, “cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización”.

4. Llegados a este punto, y a fin de poder contar con todos los elementos necesarios para llevar a cabo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ha de advertirse que en el procedimiento tramitado no se acredita, y este dato es de gran relevancia, si el estacionamiento del vehículo al que la reclamante pretendía subir

(con independencia de su titularidad) respetaba -o no- la restricción temporal fijada para la zona, en su caso, y si la misma estaba debidamente señalizada.

5. Por todo lo expuesto, resulta necesario para dictaminar sobre el fondo que por el Servicio competente se informe acerca de si la zona de carga y descarga que nos ocupa estaba sujeta a horario determinado para prestar dicho servicio y si, en caso afirmativo, estaba permitido estacionar en una franja horaria concreta (muy en particular sobre las 19:00 o 19:15 horas, hora en que tuvo lugar el accidente). En directa relación con lo que acaba de indicarse, deberá informarse además si en la zona en cuestión existía la señalización correspondiente, con indicación de la limitación horaria para el estacionamiento.

Por lo tanto, han de retrotraerse las actuaciones en orden a completar el procedimiento en la forma que ha quedado señalada. Posteriormente, deberá darse trámite de vista y audiencia a la interesada y a continuación formular la nueva PR que se remitirá a este Consejo para su dictamen preceptivo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo procederse en los términos que se indican en el Fundamento III.5.